Exp. 2038-2019-EPEN-01075
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0218**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad,

soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00016, dictada en fecha 4 de marzo de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. [redacted], a favor del imputado [redacted], contra la sentencia núm. [redacted]-EPEN-00025, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión parcialmente, en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted] y se le reduce de diez (10) años a cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle y confirma los demás aspectos de la*

> *sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Dispone que una copia íntegra de la presente decisión sea adherida a las actuaciones del proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00025, de fecha 21 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00162, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo este honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la decisión recurrida y por vía de consecuencia dicte sentencia propia, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted] y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra de conformidad a los vicios denunciados. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-*

*2022-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2022, por no corresponderse el vicio plasmado con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la Corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión mayor se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma legal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: (sentencia manifiestamente infundada) (art. 426. 3 CPP).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Analizando lo establecido por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las páginas 6, 7, y 8 en los numerales 5, 6 y 7, de la sentencia que emitieron, podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los honorables magistrados de la Cámara Penal del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica. De lo*

*establecido por la Corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la Constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el primer medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de este medio, la corte de apelación se limita a copiar de manera general lo establecido por el tribunal colegiado (ver numeral 5 de la página 6 de la decisión recurrida). A que no se suple la obligación de motivar con una copia textual de la valoración de los testigos por parte del tribunal colegiado, sino que la corte de apelación está en la obligación legal de establecer un criterio propio y fundamentado respecto de los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal*

> *hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Que en relación al primer motivo invocado en el recurso de apelación descrito precedentemente en el cual la parte apelante cuestiona que el tribunal mal valora las pruebas aportadas; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que a diferencia de lo argumentado, el tribunal presenta los distintos presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio procediendo a hacer una análisis individual de cada uno de ellos para alcanzar una sentencia condenatoria, así desde la página número ocho (8) hasta la quince (15), existe una descripción de tales medios de prueba uno por uno y en su conjunto para finalmente establecer lo siguiente: Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 10: 00 a.m., mientras el nombrado [redacted] se encontraba en la cafetería La Rubia, ubicada frente a la Fortaleza en Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte,*

*a la puerta del referido negocio se presentó una persona identificada como Yordany, quien era conocido de la víctima [redacted], por lo que no le levantó sospecha. Que Yordany realiza una señal hacia afuera e inmediatamente se presentan al negocio dos personas a bordo de una motocicleta, identificando la víctima a [redacted] (a) Tom por un reconocimiento fotográfico, quien entra al comercio portando un arma de fuego, le apunta a la víctima diciendo que se trata de un atraco, lo hace tirarse en el suelo mientras lo registra y le sustrae algunas pertenencias, especialmente dinero, las tarjetas de llamada y las llaves del vehículo en el que se transportaba, entrando luego la otra persona que le acompañaba (no identificada) portando otra arma de fuego, diciendo que entregue todo sino le daría un tiro. Que estas personas registran el vehículo en el que se transportaba la víctima, sustraen dinero en efectivo y las mercancías (tarjetas de llamada), luego marchándose inmediatamente del lugar. Una vez estos se marchan, la víctima se pone en contacto con la policía y el Ministerio Público e inician la investigación de lugar, siendo apresado el señor Yordany el mismo día y posteriormente fue identificado el imputado [redacted] (a) Tom, mediante un acta de reconocimiento personal a través de fotografías, específicamente el día 22/2/2019, acta realizada por el fiscal Klington Santiago"; de ahí se puede apreciar que la participación penal del imputado [redacted]*

*Herrera, ha sido bien determinada y probada en tanto describe una experiencia vivida por él a consecuencia de la conducta realizada por el imputado al éste despojar a la víctima de sus pertenencias de manera violenta portando un arma de fuego en la forma que se narra precedentemente que la actividad de reproche desarrollada en la forma indicada no vulnera derechos reconocidos a favor del imputado y no se comprueba el error atribuido de falta de ponderación de los medios de pruebas y procede desestimar este primer motivo del recurso de apelación. En torno al segundo motivo, consistente una falta de motivación de la sentencia, la parte imputada y recurrente sostiene, en síntesis: […]. Que siguiendo el orden lógico del anterior apartado el cuestionamiento de falta de fundamentación de la decisión debe ser desestimando, pues como ya se precisó, el tribunal presenta de manera individual como en su conjunto los presupuestos probatorios empleado en el conocimiento del juicio y en base a estos se convencen de la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, por lo que después del tribunal hacer la ponderación del caso fija la acción típica, es decir, el tipo penal por el cual el infractor de la ley penal fue procesado de modo que la aprehensión de las declaraciones de la víctima del proceso en nada son impedimento para demostrar el comportamiento contrario a la ley realizado por el imputado, pues la tacha que dispone la ley es la de abstención de declarar cuando el testigo es familia del imputado conforme*

> *dispone el artículo (94) del Código Procesal Penal y sobre todo que las declaraciones de la víctima no fueron vertidas de manera enconada y fueron corroborada en otros elementos de la causa, por lo que procede desestimar este argumento de falta de ponderación o motivación de la decisión recurrida. […]*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas e inobservado o errado en la aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, que, además, dictó una sentencia manifiestamente infundada, porque a su juicio, dicha corte cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos científicos y la sana crítica. Agrega el recurrente, que en relación al primer medio de apelación propuesto, la corte trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal de primer grado, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que está conteste, sin decir las razones, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, para el recurrente, resulta evidente que aparte de desnaturalizar el contenido

de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la corte también es infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, hubiese acogido el mismo y por lo tanto ordenado la anulación de la sentencia.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo

establece el artículo número 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo argüido por el recurrente, respecto al alegado error en la valoración de las pruebas por parte de los jueces de la corte,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo número 172 del Código Procesal Penal dominicano los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.6. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas aportadas al tribunal de juicio, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las

disposiciones del artículo 421 de la citada normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.7. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.8. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los

jueces de la Corte *a qua,* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado, relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas, se abocaron a examinar la decisión apelada, lo que les permitió determinar, que contrario a lo argüido por el recurrente, los juzgadores de primera instancia procedieron a hacer un análisis individual de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, y que esto se constata en la página 8 hasta la 15, lo que les permitió concluir con la culpabilidad del imputado y actual recurrente en casación.

4.9. Tal y como estableció la Corte *a qua*, el tribunal de primera instancia procedió primero a valorar de manera individual cada una de las pruebas aportadas, iniciando con el testimonio de [redacted], sobre el cual dicho tribunal estableció: *al observar esta declaración, la misma resulta ser coherente y sincera, además de relacionarse con otros elementos de la causa, específicamente la declaración brindada por la víctima, sirviendo para demostrar que en la cafetería La Rubia, en fecha veinte de febrero del año 2019, la cual está ubicada en el sector de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, ocurrió un robo a mano armada, resultando asaltado el señor Amaury, quien se dedicaba a la venta de tarjetas telefónicas, estando en el referido comercio mientras cumplía con sus*

*labores cotidianas, que además, la testigo aunque no pudo presenciar el hecho, ya que se encontraba en la parte de atrás de la cafetería, sí pudo escuchar un ruido en la parte frontal, por lo que al salir, se tropieza con la víctima que se encontraba en el suelo, quien inmediatamente le narra lo ocurrido, quien le detalla que le habían sustraído dinero en efectivo y las tarjetas de llamada que se dedicaba a vender*.

4.10. Luego el tribunal de juicio prosiguió con la valoración del testimonio de [redacted], estableciendo al respecto, que: *al observar esta declaración, el tribunal advierte que el testigo resulta creíble, en vista de que su testimonio se relaciona y corrobora de manera directa con otros hechos de la causa, especialmente sirviendo para demostrar que se trata del fiscal actuante en la fase inicial de la investigación, donde una vez recibida la denuncia de la víctima Amaury, procede a realizar un acta de identificación o reconocimiento de personas a través de fotografías, donde conoció al imputado José Antonio (a) Tom, como una de las personas que había participado en el robo que le realizaron en fecha veinte del mes de febrero del año 2019, específicamente en la cafetería La Rubia en el sector de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, identificando el testigo el acta de reconocimiento a través de fotografías de fecha 22/02/2019, donde la víctima reconoce al imputado*.

4.11. Y en cuanto al testimonio de la víctima [redacted], el tribunal de juicio manifestó que: *al observar esta declaración, vemos que se trata de la víctima del proceso, quien de manera coherente y directa manifiesta que sufrió un asalto a mano armada mientras se encontraba trabajando, específicamente en la cafetería La Rubia en el sector Vista al Valle dela ciudad de San Francisco de Macorís, el día veinte de febrero del año 2019 siendo aproximadamente las diez de la mañana, hecho ocurrido mientras se encontraba vendiendo tarjetas de llamada, cuando pudo observar que llega una persona a quien conocía como Yordany, quien realiza una seña e inmediatamente se presentan dos personas al lugar, identificando el testigo a* [redacted] *(a) Tom como una de estas dos personas, a quien señala de forma directa en el tribunal, como el que le hizo frente apuntándole con un arma y diciendo que se trata de un atraco, lanzándolo al suelo y quitándole sus pertenencias, especialmente dinero en efectivo y la llave del vehículo en el que se trasportaba, lo que es corroborado con las demás pruebas, especialmente el acta de reconocimiento fotográfico así como el testimonio de* [redacted] *y* [redacted]*, resulta totalmente creíble en vista de la correlación existente entre los mismos en razón de lo que han declarado de forma referencial y por separado.*

4.12. En relación al testimonio del señor [redacted], sobre la cual el recurrente alegó ante la corte, que el mismo es parte interesada por ostentar también la calidad de víctima directa en el proceso, precisa esta Sala Penal, que el mismo no puede ser considerado como un testigo interesado, pues, tal y como estableció la corte, tal circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de su testimonio, más aún que fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo este declarado que este fue una de las dos personas que lo atracaron mientras se encontraba trabajando vendiendo tarjetas de llamada, específicamente en la cafetería La Rubia del sector Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, el día 20 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., a quien señala de forma directa en el tribunal, como el que le hizo frente apuntándole con un

arma y diciendo que se trataba de un atraco, lanzándolo al suelo y quitándole sus pertenencias, especialmente dinero en efectivo y la llave del vehículo en el que se trasportaba; por lo que es el testigo idóneo en el presente caso y que pudo percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas, especialmente el acta de reconocimiento fotográfico así como el testimonio de [redacted] y [redacted], contrario a lo argüido por el recurrente.

4.13. Es preciso resaltar asimismo en relación al testimonio de la víctima, que no se probó que haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias

periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que se advierte, fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de valorar el ya mencionado testimonio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua.*

4.14. Finalmente el tribunal de primera instancia valoró la prueba documental consistente en el acta de reconocimiento de persona por fotografía, de fecha 22 del mes de febrero del año 2019, sobre la cual extrajo lo siguiente: *al observar el art. 218 del Código Procesal Penal, este documento fue incorporado al juicio por lectura, además de ser corroborado por el fiscal actuante* [redacted]*, el cual sirve para corroborar la forma en la que fue identificado inicialmente el imputado por la víctima, estableciéndose que el imputado* [redacted] *(a) Tom, identificado por su fotografía conjuntamente con las de otras personas, fue uno de los que se presentaron a la cafetería La Rubia y participa en la realización de un asalto en su contra, señalamiento que hasta este momento mantiene intacto la víctima durante su declaración en la audiencia*[2].

[2] Ver páginas 10 a la 14 sentencia primer grado

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[4], lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[5].

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, el cual es atribuye por el recurrente a los jueces de la corte, sin embargo, no establece las razones de tal vicio, lo que por demás, no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

4.18. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.19. Que, de igual modo fue comprobado por los jueces de la corte, que el tribunal de juicio, luego de valorar de manera individual las pruebas aportadas al proceso, conforme hemos señalado precedentemente, procedió a evaluarlas de manera conjunta y armónica, lo que le permitió fijar como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., mientras el nombrado* [redacted] *se encontraba en la cafetería La Rubia, ubicada frente a la Fortaleza en Vista del Valle de esta ciudad*

*de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a la puerta del referido negocio se presentó una persona identificada como Yordany, quien era conocido de la víctima [redacted], por lo que no le levantó sospecha. Que Yordany realiza una señal hacia afuera e inmediatamente se presentan al negocio dos personas a bordo de una motocicleta, identificando la víctima a [redacted] (a) Tom por un reconocimiento fotográfico, quien entra al comercio portando un arma de fuego, le apunta a la víctima diciendo que se trata de un atraco, lo hace tirarse en el suelo mientras lo registra y le sustrae algunas pertenencias, especialmente dinero, las tarjetas de llamada y las llaves del vehículo en el que se transportaba, entrando luego la otra persona que le acompañaba (no identificada) portando otra arma de fuego, diciendo que entregue todo sino le daría un tiro. Que estas personas registran el vehículo en el que se transportaba la víctima, sustraen dinero en efectivo y las mercancías (tarjetas de llamada), luego marchándose inmediatamente del lugar. Una vez estos se marchan, la víctima se pone en contacto con la policía y el Ministerio Público e inician la investigación de lugar, siendo apresado el señor Yordany el mismo día y posteriormente fue identificado el imputado [redacted] (a) Tom, mediante un acta de reconocimiento personal a través de*

*fotografías, específicamente el día 22/2/2019, acta realizada por el fiscal* [redacted].

4.20. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por la recurrente en el primer medio de apelación no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, las que en su conjunto, fueron pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra del imputado, por haber despojado a la víctima de sus pertenencias de manera violenta en la forma que se narra precedentemente, por lo que dicho medio apelativo fue desestimado, por no haber comprobado el error atribuido a los jueces de primer grado de falta de ponderación de los medios de pruebas, todo lo cual comparte plenamente este tribunal de alzada, lo que trae como consecuencia que sea desestimado el único medio de casación planteado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente,

procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00016, dictada en fecha 4 de marzo de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al [redacted] del pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AMG/Fra/Are*